



RESOLUCION No. CSJCAQR21-65

3 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00018-00

Solicitante: MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ

Despacho: JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Funcionario Judicial: Dra. LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Expediente: Proceso Ejecutivo Radicado No. 2018-00872-00

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES

En virtud de la petición formulada por la señora MARIBEL ANTURI SANCHEZ en su calidad de afectada dentro del proceso Ejecutivo Radicado No. 2018-00872 el cual se encuentra a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, por el retardo en adoptar decisión respecto recurso de reposición, solicitud copia digital y perdida competencia respecto ultima actuación que corresponde al auto del 9 de noviembre de 2020, lo que indica El presente trámite se inicia en virtud a la petición formulada por la señora MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ, en su condición de afectado por el Proceso Ejecutivo Radicado No. 2018-00872-00 en contra de la señora Juez Segunda Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido al proceso. Teniendo en cuenta los fundamentos facticos descritos, la quejosa solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso referenciado, al considerar que se ha visto afectado por la falta de pronunciamiento del funcionario a cargo del proceso respecto a la mora en resolver la perdida de competencia, copia del expediente en digital y recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2020 lo que afecta su derecho a una justicia pronta, eficiente y oportuna.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, la solicitud de vigilancia, recibida en este Consejo Seccional, el día 15 de diciembre de 2020 y asignada al despacho el 16 de diciembre de 2020, con auto de Auto CSJCAQAVJ20-91 del 18 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, dejando constancia, que el receso por vacancia judicial inició para el año 2020 a partir 20 de Diciembre y terminó el 10 de enero de 2021, siendo el 19 de diciembre 2020 y 11 enero 2021, días inhábiles por fin de semana. (Ley 31 de 1971).

Es de precisar que se dispuso a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

1. Informe de la Funcionaria Judicial Vigilado:

Mediante Oficio S/N de fecha 19 de abril de 2021 y recibido por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico, la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, refirió:

“Solicita la señora MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ, se resuelvan unas peticiones en las que solicita dirimir falta de competencia, copia del expediente y recurso de reposición y apelación. A. Proceso ejecutivo 18001-40-03-002-2018-00872-00 Una vez ubicado y revisado el proceso en mención, se tiene que efectivamente fueron radicadas solicitudes de la quejosa conforme lo señala en su escrito que inicia la vigilancia de la referencia. Es de anotar que debido a la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 y a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se ha echado mano de las herramientas tecnológicas a nuestro alcance el volumen de trabajo diario es tal que no permite atender todas y cada una de las solicitudes que en presentan de forma oportuna y efectiva como es nuestro objetivo, no se había podido dar trámite a las solicitudes de la quejosa, sin embargo el día de hoy 19 de abril de 2021 fueron registradas las providencia que dan trámite a lo requerido por la pasiva, decretando la nulidad de algunas actuaciones y se ordena correr traslado de la contestación elevada por la demandada Maribel Anturi”, adjunta auto interlocutorio No 258.

2. De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

La Quejosa:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la quejosa Maribel Anturi, en su condición de ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Radicado No 2018 872 adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, aportó para el presente trámite administrativo únicamente la solicitud de vigilancia judicial y copia memoriales de fecha 27 de octubre.17 y 18 noviembre de 2020.

La Funcionario Vigilada

La señora Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

- Pantallazo Auto interlocutorio No. 258 del 19 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso. Lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de la actuación surtida en las presentes diligencias por violación al debido proceso previsto por el art. 29 de nuestra constitución nacional y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, a partir de la constancia secretarial obrante a folio 44 del cuaderno principal, inclusive. SEGUNDO. - REANUDENSE los términos otorgados en el auto interlocutorio No. 043 de fecha 16 de enero de 2019 a la parte demandada para contestar la demanda, en el estado en el que se encontraban, o en su defecto se tendrá en cuenta el documento radicado el 13 de enero de 2020 como contestación de la misma. TERCERO.- Una vez cumplido el termino anterior, pasen a despacho las presentes diligencia para correr traslado a la excepciones propuestas por la parte demandada. CUARTO.- ORNEDAR que por secretaria se lleve un control estricto de las presentes diligencia, a fin de garantizar el cumplimiento de las etapas y términos

judiciales en debida forma. QUINTO.- Una vez se dicte sentencia en el presente proceso, de ser procedente, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 57-58 el cuaderno principal.”

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

VI. DEL CASO PARTICULAR

1-Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Segundo Civil Municipal de Florencia a cargo del proceso Ejecutivo en el que es ejecutada la quejosa señora Maribel Antury, dentro del radicado 2018-00872.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2.Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del señora Maribel Antury, por el retardo de más de cuatro meses (4) meses sin que la funcionaria a cargo del proceso ejecutivo haya emitido auto que resolviera recurso presentado en contra de la providencia No 654 de noviembre 9 de 2020, auto mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario a cargo, según lo informado por la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso ejecutivo singular que se encuentra establecido y regulado su procedimiento en los Artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, así mismo ha de precisarse que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.

En el caso objeto de la queja la actuación extrañada es la resolución del recursos interpuesto por violación al debido proceso frente a la orden de seguir adelante con la ejecución. La orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente, frente a este tipo de decisión las partes involucradas pueden ejercer el derecho de contradicción y como en el caso en revisión interponer los recursos de ley en aras de que se garanticen los principios procesales y derechos de las partes.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada se recalca que la decisión de fondo requerida por la quejosa fue proferida por el despacho con auto del 19 de abril de 2021, la cual fue notificada por estado conforme lo probó la funcionaria con las actuaciones remitidas junto a la respuesta al requerimiento y las cuales se pudieron comprobar con la consulta de procesos en el programa de Gestión Justicia Siglo XXI.



No obstante, a lo anterior, se debe señalar por parte de esta Corporación que en el trámite de la presente vigilancia el retardo o demora en el trámite del asunto se analizó partiendo de la información señalada por la quejosa quien manifestó el retardo en la evacuación del asunto y el informe rendido por la juez objeto de la vigilancia.

En este sentido, y atendiendo las circunstancias particulares que se presentaron durante el año 2020, en el cual el servicio de administración de justicia se vio afectado con ocasión a la pandemia del Covid -19, que impuso una nueva modalidad de trabajo y el reto de la digitalización de la justicia, circunstancias que evidentemente genera cambios e impacta el servicio de justicia, debe precisarse a la señora Juez 2 Civil Municipal de Florencia que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Quinto Civil Municipal, y se dispuso mediante Acuerdo Seccional SUSPENDER, transitoriamente reparto de los Juzgados 1,2,3 y 4, Civiles Municipales de Florencia a partir 15 de enero 2021 a fin de equiparar cargas en esta especialidad, razón por la que se exhortara a la señora Juez para que como Directora del despacho, adopte medidas tendientes a organizar el manejo de la correspondencia y conforme planeación y en virtud de su autonomía propenda por el impulso y tramite oportuno de los procesos a su cargo.

Igualmente debe rememorarse que en virtud del principio de autonomía judicial en desarrollo de los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de **autonomía** e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional esta debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad².

Aunado a lo esbozado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de

² Ver sentencia T- 443
 Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
 Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encuentra justificada en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa más aun cuando no hay situación por normalizar pues se insiste se emitió la providencia que se extrañaba por parte de la quejosa.

VII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada y la situación de deficiencia fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

VIII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia en el trámite del proceso que dio origen a la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la señora Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que como directora del despacho adopte las medidas y controles del caso que permitan organizar adecuadamente el manejo de la correspondencia y adopte estrategias para realizar una óptima planeación en virtud de su autonomía y propenda por el impulso y tramite oportuno de los procesos a su cargo y el cumplimiento de las funciones de su equipo de trabajo.

ARTICULO TERCERO De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias, previamente a verificar la conformación adecuada del expediente electrónico conforme lineamientos Consejo Superior Circular 27, déjense las constancias del caso. El cumplimiento de lo decidido en el artículo cuarto y Quinto se hará a través de la Escribiente de la Corporación

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 28 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a2b6fec49f663273f5d75fcb68734195152f8c491b9c6f51fa1727ded161d**
Documento generado en 03/05/2021 04:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>